



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**“La Anticonstitucionalidad de las multas que aplica el juez
cívico en el Distrito Federal a infracciones cívicas”**

TESINA

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

ALEJANDRO BENÍTEZ GARCÍA

COORDINADORA: MTRA. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS



FES Aragón

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO,

MAYO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios que me dio la vida y ha iluminado mi mente en diversas circunstancias, además de haberme dado a los padres que tengo;

A mis Padres, Raúl Evaristo Benítez Pérez y Alma Patricia García Herrera, quienes me han cuidado, apoyado, encauzado, bendecido y brindado cariño a cada paso, y por que sin lugar a duda no pudo haber mejores;

A mis Hermanos, Raúl, Horacio Benjamín y Erick; parte primordial y complemento desde mi niñez y adolescencia, de los cuales he aprendido muchas cosas, y a quienes cuidare y brindare mi apoyo, en tanto Dios me lo permita;

A mi novia, Gabriela Velarde Cortés, quien me ha apoyado y motivado a seguir luchando y esforzarme sin importar las adversidades y con quien emocionalmente me siento feliz.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, primero por brindarme la oportunidad de ser parte de tan noble Institución y segundo por transmitirme conocimientos, los cuales me han servido y servirán en el trayecto de mi vida y profesión.

ÍNDICE

LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LAS MULTAS QUE APLICA EL JUEZ CÍVICO EN EL DISTRITO FEDERAL A INFRACCIONES CÍVICAS

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1 MARCO CONCEPTUAL

1.1 Anticonstitucionalidad	1
1.2 Ministerio Público.....	2
1.3 Multa	3
1.4 Arresto.....	4
1.5 Sanción administrativa.....	5
1.6 Autoridad Administrativa.....	6
1.7 Infracción cívica.....	7
1.7.1 Infractor	8
1.8 Reglamento gubernativo y de policía.....	9
1.9 Juzgado Cívico.....	10
1.10 Abuso de autoridad.....	11

CAPÍTULO 2 MARCO JURÍDICO DEL JUEZ CÍVICO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	13
2.2 Ley de Cultura Cívica.....	15
2.3 Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.....	20

CAPÍTULO 3

LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LAS MULTAS QUE APLICA EL JUEZ CÍVICO EN EL DISTRITO FEDERAL A INFRACCIONES CÍVICAS

3.1	La anticonstitucionalidad de las multas que aplica el juez cívico en el Distrito Federal.....	21
3.2	Ineficacia de la ley de cultura cívica.....	23
3.3	Perjuicios que se causan al infractor	24
3.4	Exposición de Motivos.....	26
	Conclusiones.....	35
	Fuentes consultadas.....	37
	Anexo.....	40

INTRODUCCIÓN

Viviendo en una sociedad escasa de valores y más aún de una moral, la cual habría de ir encaminada al buen funcionamiento de nuestras instituciones y en reciprocidad de todos los gobernados, con respecto al buen ejemplo que las primeras desempeñen día con día; es muy interesante tocar el aspecto referente a la interacción entre autoridad y ciudadanos al momento en el que se presenta la violación a la Ley de Cultura Cívica, es por ello que el presente trabajo aborda en su primer capítulo todos aquellos conceptos básicos referidos a los reglamentos gubernativos y de policía, entre otros: multa, infracción, autoridad administrativa, juez cívico etc.

Así mismo, aportando una opinión respecto a cada uno de éstos, siguiendo con el capítulo segundo en el cual concierne tratar los fundamentos de las leyes que le dan vida a la sanción por infracción cívica, tales como: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Cultura Cívica, El Reglamento de la Ley de Cultura Cívica; comentando también al respecto sobre dichos preceptos.

El tercer capítulo versa, sobre el problema de la anticonstitucionalidad de las multas que aplica el juez cívico en el Distrito Federal, sin mostrar una verdadera supremacía constitucional, seguido de la ineficacia de la Ley de Cultura Cívica y los perjuicios que se causan al infractor; proponiendo como solución a dicho problema una tabla arancelaria para la debida imposición de multas por concepto de infracciones por el juez cívico, lo cual implica tenerla a la vista de todos los juzgados cívicos, y en la cual constará la cantidad por concepto de todas y cada una de las infracciones cívicas, con base al día de salario mínimo, así mismo, en caso de que con una sola conducta se cometan dos infracciones, al igual que en la reincidencia, el juez cívico no de mas opción al infractor que la de cubrir el arresto de treinta y seis horas; seguido de un anexo consistente en los salarios mínimos vigentes, y aportando conclusiones al respecto.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Anticonstitucionalidad

El Diccionario Jurídico Mexicano dice: “en la voz constitucional se hace referencia a la no coincidencia de los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. El Diccionario de etimologías latinas en su primera acepción “en, entre “y en acepciones posteriores las de “con, contra, mientras, durante “. Es decir, que el vocablo inconstitucionalidad etimológicamente es equivoco por multívoco, que lo mismo puede significar dentro de la constitución que contra la misma.”¹ (sic)

Por su parte, María Laura Valleta, dice “que anticonstitucional es opuesto a la constitución o ley fundamental de un Estado.”² “Así mismo el Diccionario de Derecho Constitucional, conceptualiza que la anticonstitucionalidad es cuando se entraña oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o ley contra la constitución. Es una inconstitucionalidad evidente que no requiere demostración.”³

Para Manuel Osorio, la anticonstitucionalidad es “contrario a la constitución que rija, y por ello invalidador de leyes y otras disposiciones así dictadas. La impugnación por tal vicio se encomienda, según los países a los jueces ordinarios o al más alto tribunal.”⁴

Tomando en cuenta lo anterior la anticonstitucionalidad es aquel acto o ley que en cualquier supuesto contravenga a la constitución así como a sus demás leyes.

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3^a Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 168.

² VALLETA, María Laura, Diccionario Jurídico, Valleta Ediciones 1^a y 2^a Edición, Argentina, pág. 56.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 50.

⁴ OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 27^a Edición, Editorial Heliasta, Argentina, pág. 89.

1.2 Ministerio Público

El Diccionario Jurídico Mexicano, dice que el Ministerio Público debe ser considerado como la “institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.”⁵

Por su parte Rafael de Pina Vara, argumenta que por Ministerio Público se debe entender como el “cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.”⁶

Para Raúl Chávez Castillo, el Ministerio Público “es una institución pública de Estado que realiza una función de protección social que tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses de Estado y de la sociedad.”⁷

El Ministerio Público es aquella Institución que tiene una función primordial, que es la de defender los derechos de la sociedad y del Estado, así mismo debe entenderse a éste, como aquella institución encargada de la investigación de los delitos tomando en cuenta los elementos primordiales para así poder fincar responsabilidades en lo referente a la comisión de ilícitos. Pudiendo darse dicha detención bajo tres circunstancias, la denuncia o querrela, la flagrancia, y el caso urgente; la flagrancia cuando aquellos elementos de seguridad pública estén en el momento mismo de la comisión de un delito y encuadren éste último con la norma; el caso urgente por tratarse de un delito grave, corriendo el riesgo fundado de que el probable se sustraiga de la acción de la justicia, girándose por consiguiente la orden de aprehensión y ejercitando la acción penal. Pasando así a la etapa de la Preinstrucción donde el juez clasificará el delito debiendo tomar la declaración

⁵ *Ibíd.*, pág. 2128.

⁶ PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 34^a Edición, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 372.

⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Rafael, *Diccionario Práctico de Derecho*, Editorial Porrúa, México, pág. 170.

preparatoria del inculpado dentro del término de las setenta y dos horas, habiendo aquí un auto de término constitucional en el cual el juez optara por dictar un auto de formal prisión, la libertad, o bien, un auto de sujeción a proceso. En caso de darse el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, estaremos entonces en la etapa de la Instrucción, posteriormente, encontramos el ofrecimiento de pruebas, desahogo y presentación de conclusiones, llegando así a una sentencia.

1.3 Multa

La multa se entiende como aquella “pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.”⁸

Se considera la multa como la pena que consiste en el pago de una suma específica de dinero, dada como consecuencia al incumplimiento de una obligación de carácter administrativo, o bien por infringir una norma legal.

Cabe hacer mención que dicha multa, siempre tendrá lugar cuando se de una falta, un exceso o un delito lo cual estará en oposición con la ley y por ende el infractor deberá asumir su responsabilidad ante las instancias pertinentes.

Por su parte, Ricardo Villa- Real Molina, indica que la multa es la “pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito o por contravenir a lo que lo que con esta condición se ha pactado.”⁹

J. Martínez Marín manifiesta que multa es la “sanción pecuniaria que se impone por una falta, infracción o delito.”¹⁰

⁸ Ibídem, pág. 2162

⁹ VILLA REAL MOLINA, Ricardo, DEL ARCO Miguel TORRES Ángel, Diccionario de Términos Jurídicos, Editorial Comares, Granada 1999, pág. 325.

¹⁰ J. MARTÍNEZ MARÍN, Diccionario de Términos Jurídicos, Editorial Comares, Granada 1994, pág. 294.

Considerando lo anterior, la multa es el pago, decretado por el Estado y se dará siempre a consecuencia del incumplimiento por parte de sus gobernados a leyes o reglamentos de carácter gubernativo y de policía.

1.4 Arresto

María Laura Valleta, manifiesta que el arresto es el “acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o en casa de custodia, por breve tiempo, por causas correccionales o penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas fundadas de que se ha cometido una trasgresión al orden jurídico.”¹¹

El Diccionario Jurídico Mexicano, conceptualiza al arresto como la “(acción de arrestar del latín ad, a y restare, quedar, poner preso). Detención con carácter provisional de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad. El arresto puede ser decretado por autoridad administrativa recibiendo la denominación de arresto administrativo, también puede ser ordenado por autoridad judicial doctrinalmente llamado arresto judicial, implica una de las variantes de las “correcciones disciplinarias y medios de apremio. “¹²

Manuel Osorio indica que el arresto es la “detención provisional del presunto reo. Reclusión por tiempo breve como corrección o pena.”¹³

El arresto no tendrá mas objeto que el de recluir al infractor e inducir una medida disciplinaria o bien una corrección ante la sociedad en la cual deben mostrarse conductas en beneficio de la misma por consiguiente todos los ciudadanos deben tener presente su obligación ante el Estado y ante todos los demás individuos con los que se relacione.

¹¹ *Ibíd*em, pág. 65.

¹² *Ibíd*em, pág. 226.

¹³ *Ibíd*em, pág. 101.

Podríamos definirlo también como esa medida de seguridad consistente en privar de la libertad al reo durante un período provisional e impuesto por el juez cívico, quien deberá considerar la conducta siempre bajo el marco de constitucionalidad y sin rebasar los derechos con que cuentan los infractores al momento de ubicarse en algún supuesto contrario a la ley.

Atendiendo a las opiniones vertidas, el término arresto es el acto físico llevado a cabo por autoridad competente en consecuencia a la violación de una norma jurídica.

1.5 Sanción administrativa

En base a diversas acepciones, la sanción es aquel “castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.”¹⁴

Otros autores consideran que la sanción es la “consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico con relación a la conducta normada dirigida a lograr la inviolabilidad y la eficacia del precepto.”¹⁵

La sanción viene a ser la medida penal que impone el Poder Ejecutivo o alguna de las autoridades de éste orden por llevar a cabo conductas contrarias a las disposiciones vigentes, las cuales irán encaminadas a conservar un orden social y normativo para todos y cada uno de los sujetos los cuales deberán asumir y respetar dichos lineamientos en todo momento y lugar en el que se desenvuelvan, sabidos que en caso de violentar dicha norma tendrán la obligación de reparar su falta y así mismo con la prevención de reincidencia lo cual dará lugar a una sanción mas rigurosa.

¹⁴ *Ibíd*em, pág. 2872.

¹⁵ *Ibíd*em, pág. 594.

Con las acepciones anteriores se puede decir que, la sanción administrativa es aquella consecuencia debido al incumplimiento de una norma, impuesta por autoridad competente, y encaminada al cabal cumplimiento de la ley, un acto solemne mediante el cual el Jefe de Estado confirma una ley o estatuto, é impone castigo a toda persona que infrinja la ley, además de poder hacer uso de la fuerza pública a todo aquel que se oponga a dicha sanción.

1.6 Autoridad Administrativa

Para Víctor de Santo, la autoridad administrativa es aquel “Delegado del Poder Ejecutivo, encargado de la gestión de los actos que interesan a la administración pública para cumplimiento de sus fines, ejecutando y haciendo ejecutar las leyes y las disposiciones de la autoridad constituida, un funcionario el cual estará en representación de cierto órgano público ejerciendo poder y fuerza para el debido cumplimiento de todos aquellos reglamentos vigentes.”¹⁶

En relación a lo antes expuesto para José Alberto Garrone la autoridad administrativa es la “potestad que ejerce una persona en virtud del papel social que desempeña.”¹⁷

En consideración, autoridad administrativa es toda autoridad revestida de facultades para poder dictar reglamentos, órdenes o decretos siempre dentro de un marco de legalidad. Dicho poder, potestad o actividad otorgado por el Estado el cual tiene el interés en que se resuelvan todos los conflictos, siempre conforme a nuestra legislación, de una manera pronta y expedita, solo así los ciudadanos estarán gozando en específico de su garantía de seguridad jurídica, la cual como todas las demás resulta ser de gran importancia para el debido desarrollo de los mismos.

¹⁶ DE SANTO, Víctor, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Edición Reimpresión, Editorial Universidad, Argentina, pág. 133.

¹⁷ GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, 2^a Edición, Editorial ABELEDO PERROT S. A.. E. e. I. Argentina, pág. 217.

1.7 Infracción cívica

Para otros ordenamientos de carácter legal la infracción es la “contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción ú omisión. Las leyes administrativas constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.”¹⁸

Por su parte, María Laura Valleta, dice que infracción es el “quebrantamiento de una ley, tratado o norma.”¹⁹

Mientras que para Rafael de Pina Vara, la infracción es el “acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído.”²⁰

Se estima que la infracción es una trasgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. A su vez toda persona es responsable de las infracciones que cometa, y por tanto en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados a terceros, lo cual lo hará valer constituyéndose ante las instancias obligadas a conocer la infracción, siempre y cuando las autoridades estudien la conducta y circunstancias bajo las cuales se haya dado la situación delictuosa. Lo cual viene a ser una obligación en general para todos aquellos servidores públicos pertenecientes a todas y cada una de las Instituciones de Gobierno las cuales están al servicio del Estado y de sus gobernados.

¹⁸Ibídem, págs. 1710-1711.

¹⁹Ibídem, pág. 372.

²⁰Ibídem, pág. 320.

Tomando en cuenta los conceptos antes mencionados, una infracción es el acto o actos contrarios a la disposición legal llevada a cabo por los gobernados, los cuales se verán reprimidos por el Estado el cual tiene atribuciones y facultades para hacerlo valer ante las autoridades competentes y los procedimientos previamente establecidos por la legislación vigente.

1.7.1 Infractor

El infractor es toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional, colaborando de cualquier forma, o bien induzca directa o intencionalmente a alguien a infringirla, violando las disposiciones de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Todo infractor debe ser lo suficientemente capaz de entender su conducta y saber que está violentando el orden social, lo cual lo hace merecedor de una multa o en su defecto se hará acreedor de un arresto no mayor de treinta y seis horas, precepto plasmado en nuestra constitución política.

Debiendo tomar en cuenta en primer lugar la salud física y mental del probable ya que estos no saben la consecuencia de sus actos, pudiendo llevarlos a cabo por simple necesidad, es entonces cuando en vez de reprocharles con las medidas antes mencionadas podríamos considerar ciertos tratamientos para así rehabilitarlos e integrarlos sin dilación a la sociedad, la cual se ve cada día más agravada por actitudes antisociales, lo cual rompe con el concepto de armonía y un buen desarrollo entre los seres humanos.

La Administración Pública deberá promover en todo momento el desarrollo de una cultura cívica, sustentada siempre en principios básicos como corresponsabilidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia fomentando de ésta manera la participación activa de todos los habitantes en la preservación del orden público en ejercicio y respeto al cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

1.8 Reglamento gubernativo y de policía

El Diccionario Jurídico Mexicano dice “es el ordenamiento de carácter general que expide la autoridad administrativa para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la administración y de los particulares para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas que correspondan aplicar a los infractores del mismo. Es una colección ordenada de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente y se da para la buena ejecución de una ley, una dependencia o un servicio.”²¹

También se define como las normas jurídicas dadas por la administración pública. Estas normas no podrán ser contrarias a las leyes vigentes ni vulnerar lo dispuesto por otros organismos superiores, siguiendo su orden jerárquico y deberán actuar siempre al margen de sus facultades las cuales no irrumpirán la esfera jurídica de los sujetos los cuales también gozan de ciertos derechos.

En base a los términos citados, el reglamento son todos aquellos fundamentos legales expedidos por autoridad administrativa y siempre irán tendientes al orden y seguridad de los gobernados, habiendo sanción para quien no respete los lineamientos del mismo, con un solo objetivo el de preservar la armonía y buen trato entre todas las personas, lo cual viene a ser la mayor tarea de estos reglamentos gubernativos y de policía.

Siempre procurando la buena interacción entre habitantes y autoridades en lo referente al entorno urbano, las vías públicas, servicios públicos, seguridad ciudadana, prevaleciendo además el diálogo y la conciliación como el mejor medio para la solución de los conflictos.

²¹ *Ibíd*em, pág. 2752.

1.9 Juzgado Cívico

El autor Rafael Martínez Morales nos describe a los juzgados cívicos como aquellas “oficinas dependientes del Gobierno del Distrito Federal, encargadas de conocer y sancionar las faltas de policía y buen gobierno, llamadas ahora infracciones cívicas. Dichos juzgados están insertos en la administración centralizada local.”²²

Por el contrario Irma G. Amuchategui entiende al juez cívico como el “sujeto investido legalmente por el Gobierno del Distrito Federal para conocer, resolver y sancionar las faltas de policía y buen gobierno, llamadas ahora infracciones cívicas.”²³

El juez cívico es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir asuntos y litigios, o bien, es el servidor público facultado para sancionar todas aquellas infracciones merecedoras de multas, las cuales deberán ser en proporción al salario mínimo del trabajador o asalariado, dentro del marco legal contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, en cada juzgado actuarán jueces en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año, habiendo por juzgado un juez, un secretario, un médico, los policías comisionados por la Secretaría, y el personal auxiliar que determine la Dirección. Dichos juzgados deberán contar con espacios físicos tales como una sala de audiencias, sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas, sección de menores, sección médica, área de seguridad. La aplicación de la presente ley corresponderá al Jefe de Gobierno, la Consejería, la Secretaría, la Secretaría de Salud, los Jefes Delegacionales, la Dirección Ejecutiva y los Juzgados. Los jueces únicamente conocerán de los actos hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción.

²² MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo, 4^a Edición, México, pág. 145

²³ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal, Editorial Oxford, México, págs. 95-96

1.10 Abuso de autoridad

Podemos definir al abuso de autoridad como el acto o actos que exceden de la competencia de un funcionario público realizados intencionalmente en perjuicio de persona o bien, de personas determinadas. O también, considerado como el abuso de poder y abuso de las funciones públicas consistente en el mal desempeño que hace dicho funcionario público de las facultades que la ley le atribuye.

El abuso de autoridad configura delito en ciertos casos, tales como dictar resoluciones contrarias a la Constitución o a las leyes, no ejecutar estas cuando su cumplimiento correspondiere; omitir, rehusar o retardar ilegalmente algún acto de su función, no prestar el auxilio requerido, proponer o designar para un cargo público a persona carente de requisitos legales necesarios.

En conclusión, el abuso de autoridad son todos aquellos actos contrarios a sus atribuciones de manera ventajosa, causando daño en la esfera jurídica del gobernado; es éste un concepto jurídico penal que califica los actos de funcionarios públicos con violación de sus deberes, que implican a la vez extralimitación de sus funciones públicas, realizados en daño o perjuicio de terceros. Las autoridades en este caso los policías en servicio detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el juez siempre y cuando estén en el momento de la comisión de la infracción o bien cuando sean informados de dicha conducta delictuosa después de haberse realizado o encuentren en su poder el objeto o instrumento, las huellas o indicios que hagan presumir la participación en la infracción. La detención y presentación del probable infractor ante el juez, constará en una boleta de remisión la cuál deberá contener el nombre, edad y domicilio del infractor, una relación de los hechos que hayan motivado la detención describiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar, nombre y domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado la comisión de la infracción, en su caso la lista de los objetos recogidos relacionados

con la infracción, nombre, número de placa, unidad de adscripción y firma del policía, el número del juzgado al que se hará la presentación del probable.

Ahora bien, en conclusión y tomando en consideración todos y cada uno de los conceptos referentes a la Anticonstitucionalidad podemos decir que es aquel acto o ley contrario a la Constitución, en consecuencia y al tema en referencia, las multas que considera la ley de aplicación, siendo esta la Ley de Cultura Cívica, no respetan el lineamiento que enmarca la ley primaria, siendo esta nuestra Constitución; la cual de manera específica reza que el concepto por sanciones a infracciones de carácter gubernativo y de policía no excederá de un día de salario o jornal del asalariado, así como para el no asalariado; dando como consecuencia una Anticonstitucionalidad muy evidente y clara, en lo que respecta a las infracciones cívicas.

Acto seguido de infringir la Ley de Cultura Cívica y resultando como consecuencia una multa la cual no denota un importe exacto en la tabla, limitándose exclusivamente a señalar en días de salario mínimo lo concerniente a cada una de las conductas, provocando un menoscabo en la economía del infractor, el cual si bien es cierto que debe reparar el daño ocasionado, también es cierto que sus ingresos no son lo suficientemente altos, en virtud del cual y haciendo valer lo preceptuado por la Constitución no deberá exceder de un día de su salario.

En lo concerniente al Juez Cívico, quien es aquella persona designado por el Estado, para conocer, resolver y sancionar las faltas de policía y buen gobierno, conocidas como infracciones cívicas. Figura la cual no respeta el fundamento constitucional, y única y exclusivamente le impone una cantidad para efecto de saldar dicha multa, en su defecto será acreedor a un arresto no mayor a treinta y seis horas. Dicha cantidad rebasa en la mayoría de los casos de cuatro salarios mínimos, dándose ese abuso por parte de esta autoridad, así mismo en caso de una doble infracción, no existe tácitamente la cantidad máxima aplicable.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DEL JUEZ CÍVICO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esta Constitución en su artículo 21 hace mención del Ministerio Público en primera instancia, posteriormente faculta a la figura del juez cívico en virtud de sancionar infracciones cívicas, mismo que a la letra indica:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de ésta función. El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la

Corte Penal Internacional. La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento, y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las Instituciones de Seguridad Pública. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otro, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las Instituciones de Seguridad Pública.
- e) Los fondos de ayuda Federal para la Seguridad Pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”.

En consideración al numeral antes citado se deduce que la función primordial del Ministerio Público es llevar a cabo su labor como representante de la sociedad, será siempre tendiente a preservar el orden público, pero también obligando al gobernado a respetar ciertos lineamientos los cuales de no ser acatados tendrán que responder ante la autoridad inmediata, siendo esta el juez cívico, figura administrativa la cual podrá sancionar conforme lo dispuesto en la Constitución, todas aquellas infracciones de carácter gubernativo y de policía, pudiendo optar por una multa o bien por el arresto correspondiente, y en caso de pagar la multa no excederá de un día de su jornal o día de salario mínimo.

2.2 Ley de Cultura Cívica

El artículo 85, hace mención de las atribuciones que tiene todo juez cívico, mismas que deberá cumplir dentro del desempeño de sus funciones, dicho numeral a la letra indica:

- “Artículo 85. A los jueces corresponderá.
- I. Conocer de las infracciones establecidas en esta ley;
 - II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
 - III. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el Capítulo III del Título Cuarto de esta Ley;
 - IV. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;
 - V. Intervenir en los términos de la presente ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas;
 - VI. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el juzgado;
 - VII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
 - VIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función, é informara a la Dirección, de manera inmediata, las ausencias del personal;
- XI. Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica de la Administración Pública del Distrito Federal, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;
- XII. Informar diariamente a la Consejería y a la Dirección sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XIII. Ejecutar la condonación de la sanción, que en su caso determine la Dirección;
- XIV. Habilitar al personal del Juzgado para suplir las ausencias temporales del Secretario;
- XV. Asistir a las reuniones a que sea convocado, así como aquellas que se tengan con instituciones con las cuales haya celebrado convenio la Consejería;
- XVI. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 25 fracción V de esta Ley, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;
- XVII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XVIII. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable; y
- XIX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos”.

Así mismo en su artículo 25, hace referencia de cuales son las multas que puede aplicar el juez cívico con la única finalidad de salvaguardar la seguridad ciudadana, mismas que serán impuestas de acuerdo al tipo de infracción que cometan los gobernados, dicho numeral a la letra reza:

“Artículo 25. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con el sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en si misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad competente.

- VIII. Reñir con una o mas personas;
- IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestro o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- X. Alterar el orden, arrojar líquidos ú objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XIV. Percutir armas de postas, diabolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.
- XVI. Hacer disparos al aire con arma de fuego, y
- XVII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV se sancionaran con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V a XIV se sancionaran con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones XV, XVI y XVII se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas”

Se piensa que dicha ley contiene los preceptos idóneos para desarrollar una vida colectiva, pacífica y con respeto mutuo entre gobernados y autoridades, pero también se considera que la Constitución no tiene pauta ni observancia para el efecto de sancionar dichas infracciones cívicas. Contemplando el artículo 85, el cual menciona las atribuciones que tiene todo juez cívico, así mismo, el tercer grupo de infracciones cívicas, en su artículo 25, debido a que dentro de éste se presenta la conducta de mayor trascendencia que es el ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos.

En la actualidad dicha ley no muestra una aplicación fehaciente debido a que nuestro entorno esta lleno de muchas necesidades y es por ello, que somos susceptibles de la corrupción, tanto autoridades como gobernados prefieren el soborno que un procedimiento; a las dos partes les conviene y es menos problemático, que el llegar a otras instancias lo cual les implica más tiempo, por ello, la presente ley suena hasta cierto punto utópica, lo cierto es que si hace falta más atención a la educación y cultura cívica en las personas de una manera más consciente y perseverante, sin perder de vista todas las obligaciones que se tienen no únicamente en su hogares sino fuera de ellos.

Reiterando que las causas que originan la violación a la Ley de Cultura Cívica son entre otras la cultura, siendo lo mas importante en el ser humano, traduciéndose como una buena educación la cual implica aprender a vivir con orden y restricciones que uno mismo se fija o bien son impuestas por normas.

Así mismo en lo que respecta a la debida difusión de la Ley de Cultura Cívica, implantar nuevos mecanismos de tal forma a que los gobernados en general tengan acceso en sus lugares de trabajo, así como en las Escuelas en las cuales imparten educación cívica; capacitaciones, no únicamente por lo que a su labor se refiera, sino en el ámbito del comportamiento hacia nuestros semejantes y autoridades, lo cual daría pauta de un crecimiento tanto para las Instituciones

como para el desarrollo personal, alcanzando una ética mas consciente y recíproca entre gobernantes y gobernados.

2.3 Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal

Tomando en consideración al tema en referencia, se contempla exclusivamente el artículo 9, toda vez que dentro de éste precepto se hace mención a la imposición de las multas y para lo cual se observarán las siguientes reglas.

“Artículo 9. Para efectos de la imposición de las multas se observarán las siguientes reglas:

I. Los jornaleros, obreros o asalariados podrán acreditar tal calidad con recibo de pago o nómina, lista de raya o credencial de trabajo; no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

II. Los trabajadores no asalariados podrán acreditar tal calidad con la credencial vigente expedida por la autoridad competente; la multa no excederá de un día de su ingreso; y

III. Las personas desempleadas o sin ingresos no podrán ser sancionadas con multa mayor a un día de su salario mínimo; los medios para la acreditación de estas condiciones deben ser indubitables a juicio del juez”.

De lo anterior se infiere, que en todos los supuestos mencionados con antelación, la multa por concepto de infracciones cívicas no deberá ser mayor a un día de salario mínimo; ya sea un jornalero, un trabajador no asalariado, o bien una persona desempleada o sin ingresos, por que va en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO 3

La Anticonstitucionalidad de las multas que aplica el juez cívico en el Distrito Federal a infracciones cívicas

3.1 La anticonstitucionalidad en las multas que aplica el juez cívico en el Distrito Federal a infracciones cívicas

La anticonstitucionalidad, como acto contrario a la Constitución y en específico en las multas a infracciones de carácter administrativo, es evidente cuando las autoridades concededoras de tales infracciones carecen de aplicación enérgica y más aún de un respeto a la ley que en principio le regula, siendo en éste caso nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual faculta al juez cívico para poder dictaminar lo referente a la aplicación de multas, esto debido a la infracción de reglamentos gubernativos y de policía; la persona encargada de imponer dichas multas, no contempla en ninguno de los casos el fundamento constitucional y se concreta a establecer una cantidad a su libre albedrío, sin consultar la ley de cultura cívica, ni mucho menos tipifica la conducta, dejando de lado la situación económica del infractor, quien está obligado a responder ante su conducta y más aún aportando la cantidad legal establecida, lo cual no se da en la práctica. Por lo tanto dichas multas son anticonstitucionales debido a que el parámetro que toma la Constitución para imponer éstas no se hace valer ni es contemplado por el mismo juez cívico, la ley de cultura cívica regula que las sanciones se deberán de aplicar en días de salario mínimo, siendo evidente que se rebasa en demasía lo plasmado en nuestra ley primaria dando como consecuencia una clara y evidente muestra de anticonstitucionalidad, esto por ser opuesto a la ley fundamental.

Sabido está que, las multas son el pago decretado por el Estado y se dará a consecuencia del incumplimiento por parte de los gobernados a todas aquellas leyes o reglamentos, tendientes a preservar un ambiente óptimo y recíproco entre todos los seres constitutivos de la sociedad. Estas multas de carácter

administrativo deben presentar mayor observancia en lo que a su imposición se refiere, buscando como objetivo primordial el diálogo y la no reincidencia de éste tipo de conductas.

Dichas multas no dan muestra de una verdadera procuración de justicia, no se respeta la verdadera supremacía constitucional consistente en no violentar el precepto referido a los reglamentos gubernativos y de policía.

Todas las multas por concepto de infracciones cívicas deben tener respaldo, consistente en el debido recibo expedido por la Tesorería del Distrito Federal, así mismo deben estar dirigidas a un sano procedimiento, y a su vez corregir y resarcir aquellos comportamientos contrarios a las disposiciones establecidas por la ley de su aplicación, lo cual en la práctica jurídica no se ve reflejado porque en la gran mayoría de los casos ni se impone la cantidad legal indicada ni mucho menos se le hace entrega de su recibo correspondiente por concepto de multa, de tal forma que los infractores no tienen mayor opción sino el concretarse a pagar la multa que en esos momentos se le impone al arbitrio del juez cívico, en su defecto deberán hacerse acreedores al arresto correspondiente, bajo estas circunstancias es indudable que dichas multas son excesivas, y por ende anticonstitucionales.

En efecto se debe castigar a quien infrinja la ley y más aún a quien irrumpa con la tranquilidad en esta sociedad, sin perder de vista que todas las personas son susceptibles de contravenir disposiciones legalmente establecidas; para lo que existe una sanción que se da a consecuencia de la conducta que se considera en un momento determinado perjudicial a la sociedad, de acuerdo al orden jurídico y normativo tiene que ser evitada, por consiguiente en términos constitucionales imponer dichas multas por concepto de infracciones cívicas dentro de los parámetros constitucionales, haciéndole ver al juez cívico persona encargada de la aplicación de éstas; misma situación hace referencia a la pirámide de Kelsen, la cual indica que por encima de todo orden jurídico se

encuentra la Carta Magna, después le siguen las leyes federales y después las leyes locales de cada entidad federativa.

La constitución es la ley de mayor jerarquía por así expresarlo en su artículo 133, es por ello, que en sentido formal es un documento solemne que lleva ese nombre, y en su sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas, de las cuales se desprende el fundamento constitucional para imposición de multas por infracciones de carácter administrativo, llevando implícito la correcta imposición de dichas multas, aclarando, que ante situaciones de ésta índole, La Ley de aplicación, siendo esta la de Cultura Cívica hace mención a la posición del infractor en cuanto a que si es jornalero o no, personas desempleadas o sin ingresos, aclarando será indubitable a juicio del juez cívico, lo cual no se presenta en la vida diaria, si el infractor no cubre la multa impuesta por éste, deberá cumplir con el arresto correspondiente.

Bajo tales circunstancias se presenta la anticonstitucionalidad a uno de los fundamentos contemplados dentro de las garantías individuales, los cuales deben prevalecer siempre en defensa de todos los gobernados y nunca en contra de su esfera jurídica.

3.2 Ineficacia de la Ley de Cultura Cívica

La ineficacia de la Ley de Cultura Cívica es demasiado notoria debido a que no dejan de observarse conductas contrarias al buen comportamiento que deben mostrar los gobernados, y de igual forma nuestros gobernantes no son lo suficientemente estrictos respecto a los lineamientos que desprende la ley en comento, a diario alcanzamos a vislumbrar que la gente desperdicia el agua, tira basura y animales muertos en vía pública, aquellos limpia parabrisas presentes en cada alto ocasionando que se obstruya el libre tránsito, sacar a pasear a una mascota y abstenerse de recoger sus heces fecales, pintar las fachadas de los inmuebles públicos o privados; todas estas infracciones tienden a ser parte del

comportamiento diario de muchos mexicanos los cuales lo ven como algo normal y sin remedio, omitiendo responsabilidades hacia nuestro entorno y mas aún hacia nuestros semejantes.

A este respecto cabe hacer mención que la constitución política enmarca en su precepto legal la competencia de las autoridades administrativas, la facultad para la debida aplicación de las sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los cuales consistirán únicamente en multa o bien, arresto no máximo de treinta y seis horas para todos aquellos sujetos que trasgredan el orden y la paz social, sin embargo no es eficaz la aplicación de dicha norma.

Por lo tanto, la Ley de Cultura Cívica no tiene una próspera eficacia debido a que la mayoría de los servidores públicos y gobernados son susceptibles del cohecho o soborno, ante una situación de carácter administrativo los infractores buscan el evitar procedimientos ante la instancia pertinente, encontrando solución al convencer al policía con cierta cantidad de dinero, es entonces donde el servidor público ante su situación económica y al no tener los suficientes ingresos para sostener a su familia se presta a tal arreglo, dejando de cumplir con su obligación dentro de los parámetros de honestidad en desempeño de su servicio, fomentándose así la conducta contraria a la establecida por nuestra constitución, teniendo como consecuencia la ineficacia de la norma, De igual forma si el infractor es presentado ante el Juez Cívico deberá concretarse a pagar la cantidad que le imponga dicha autoridad, en su defecto cubrirá el arresto correspondiente.

3.3 Perjuicios que se causan al infractor

Los perjuicios que se causan al infractor son el menoscabo a su economía, esto debido a que la imposición de la multa resulta ser excesiva por parte del juez cívico, éste nunca muestra atención a lo que respecta la labor, oficio u ocupación del infractor, se concreta única y exclusivamente a determinarle una cantidad,

otorgándole un par de horas a fin de cubrir dicha multa y entonces evitar el arresto.

Ahora bien, el salario mínimo del jornalero es la cantidad menor que recibirá en efectivo el trabajador esto por sus servicios dentro de una jornada de trabajo; en nuestros días el salario mínimo es de \$54.80, observando que si el trabajador infringe la ley de carácter administrativo, constitucionalmente deberá cumplir con la multa con el equivalente a un día de su jornal, e inclusive si se trata de trabajadores no asalariados, de igual forma si se trata de personas desempleadas o sin ingresos, no se les sancionará con multa mayor a un día de salario mínimo y esto será indubitable a juicio del juez cívico, lo cual en la vida real no se da, la multa que se asigna es arriba de los cuatro salarios mínimos, lo que implica que el sujeto que cometa la infracción repare su daño con la multa que el juez cívico le imponga en esos momentos.

Bajo estas circunstancias el trabajador deberá optar por cumplir con la multa o en su defecto con el arresto correspondiente, en el caso de que opte por la primera opción, dicho trabajador no tendrá ingresos para él y su familia los cuales tienen necesidades primarias tales como alimento, educación, vestido, salud etc.

De esa forma y con base a la tabla de salarios mínimos vigentes en el 2009*, en donde contempla todo tipo de profesiones, oficios y trabajos especiales no son lo suficientemente altos para poder cumplir con multas excesivas a la violación de la ley de cultura cívica.

Observando que en dicha tabla la mayoría de los sueldos que perciben todos y cada uno de los trabajadores, no son lo suficientemente altos como para cubrir una multa mayor a los cuatro días de su jornal, y en vista de lo presente, es necesario se respete nuestro precepto constitucional vigente, esto en cuanto a la aplicación de multas por concepto de infracciones cívicas se refiere.

* VER ANEXO 1

3.4 Exposición de Motivos.

Proponiendo como en el caso de los Notarios, un arancel del juez cívico, bajo el cual dicha autoridad administrativa impondrá las multas exactas, con base en los pesos diarios, siendo este de \$ 54.80, nunca en perjuicio de los probables infractores, de ésta manera no podrán sancionar exageradamente, ni mucho menos cantidades adicionales, facultando el Gobierno del Distrito Federal al órgano que estimen competente, en este caso siendo la Dirección, quien es la encargada de la ejecución para el buen funcionamiento de las normas internas, siendo publicada dicha tabla de aranceles cada principio de año, consultando y basándose en la tabla de salarios mínimos vigente, además de que sean fijados en lugar visible dentro de los juzgados, a todas aquellas personas que en su momento se encuentren ante estas instancias.

Clasificando todas las conductas constitutivas de probable infracción, en principio dentro de los cuatro grupos de infracciones existentes y agrupándolas como está en la presente ley, de igual manera cuando con una conducta se cometan varias infracciones, como se presenta en el caso de reincidencia, bajo tales circunstancias, el infractor no tenga más opción que el de cubrir el arresto de treinta y seis horas; esto en virtud de que la Ley de Cultura Cívica en su artículo 29, no hace mención de la cantidad máxima aplicable, la cual en la vida real se aplica por parte del juez cívico con quince días de salario mínimo; lo cual rebasa en demasía el precepto Constitucional, así también, que dicho supuesto se contemple en la tabla junto con todas las conductas constitutivas de infracción.

La propuesta en referencia a la tabla arancelaria para la justa aplicación de multas por parte del juez cívico es la siguiente:

Ley de Cultura Cívica
Infracciones y Sanciones

Artículo 23	Son infracciones contra la dignidad de las personas:	
	I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 6 a 12 horas.
	II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente esté prohibido.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	IV. Lesionar a una persona, y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictámen médico tarden en sanar menos de quince días.	Se sancionará con arresto de 25 a 36 horas y solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.
Artículo 24	Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:	
	I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 6 a 12 horas.
	II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 6 a 12 horas.
	III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto 13 a 24 horas.

	IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener la autorización para ello.	Se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.
Artículo 25	Son infracciones contra la seguridad ciudadana:	
	I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, así como azuzarlo o no contenerlo.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.

	<p>II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.</p>	<p>Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.</p>
	<p>III. Usar áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiere para ello.</p>	<p>Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.</p>
	<p>IV. Apagar sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.</p>	<p>Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.</p>
	<p>V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.</p>	<p>Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.</p>

	VI. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	VII. Detonar o encender cohetes juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostátos, sin permiso de la autoridad competente.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	VIII. Reñir con una o más personas.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	IX. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados cuando no se requieran. Así mismo proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestro o que puedan producir o produzcan el temor ó pánico colectivos.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	X. Alterar el orden, arrojar líquidos ú objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos o en sus entradas o salidas.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	XI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	XII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.

	XIII. Abstenerse, el propietario de bardar un inmueble sin construcción o no darle cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	XIV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	XV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.	Se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.
	XVI. Hacer disparos al aire con arma de fuego.	Se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.
	XVII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.	Se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.
Artículo 26	Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:	
	I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo quinto de la presente ley.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos o sustancias.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	IV. Tirar basura en lugares no autorizados.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.

	V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales, puentes etc.	Se sancionará con arresto de 13 a 24 horas.
	VI. Cambiar, de cualquier forma el uso o destino de áreas o vía pública sin la autorización correspondiente.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 13 a 24 horas.
	VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil sin la autorización correspondiente.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.	Se sancionara con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.

	XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas
	XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios.	Se sancionará con multa equivalente a \$ 54.80 o con arresto de 25 a 36 horas.
	XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.	Se sancionará con arresto de 20 a 36 horas.
	En el caso en que con una sola conducta se cometan varias infracciones, o bien haya reincidencia..	Se sancionará con arresto no mayor a 36 horas.

De establecerse la tabla arancelaria indicada anteriormente se verían beneficiados, tanto la autoridad administrativa como probables infractores, en consecuencia dicha autoridad tendrá una mejor imagen y desempeño en lo que a sus atribuciones concierne, resultando una buena vocación de servicio; por lo que respecta al infractor éste mostrará mucha más responsabilidad en sus actos, y de igual forma no será objeto de abusos económicamente hablando, ya que contará con la respectiva tabla por concepto de infracciones en general, implicando que la interacción entre estas dos partes sea de mejor trascendencia. De igual forma que al momento de que con una sola conducta se cometan varias infracciones, o bien el infractor sea reincidente, el juez no de más opción al infractor que la de cubrir el arresto de treinta y seis horas.

Los beneficios serán de mucha importancia ya que todos los gobernados buscan un mejor desempeño por parte de nuestras autoridades, no únicamente en este ámbito administrativo, sino también en procesos judiciales de otra índole, así mismo las personas pertenecientes a ésta sociedad se verán restringidas con multas equiparadas a un monto considerable y no afectándose en su economía cotidiana.

Por otra parte, la autoridad administrativa, que en éste caso es el juez cívico, respete dichos parámetros constitucionales y será visto como un ente justo e imparcial para el efecto de la imposición de multas por concepto de infracciones cívicas, las cuales en nuestros días son en demasía importantes ya que esto es el reflejo de la cultura y educación que nuestro país ha alcanzado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De implantarse dicha tabla arancelaria la interacción entre autoridad y gobernados tendrá un marco de respeto e imparcialidad para el caso de la imposición de multas por concepto de infracciones cívicas.

SEGUNDA.- Proponiendo una tabla la cual maneja los cuatro grupos de infracciones cívicas, seguido del importe fijo constitucionalmente hablando, y más aún en base al día de salario del trabajador, así mismo si la persona es no asalariada o desempleada, aportará la misma cantidad que el asalariado. Empero, cuando con una conducta se cometan varias infracciones, en este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por la multa, tal y como en el caso de reincidencia.

TERCERA.- Propiciando con esto una mejor educación en todos los gobernados lo cual si sería una muy buena inversión a futuro, asumiendo problemas y no siendo partícipes de la corrupción.

CUARTA.- La ley de cultura cívica muestra cuatro grupos de infracciones, observando que en la actualidad la infracción que con más trascendencia se presenta ante los juzgados cívicos es, el ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que se piensa que todas y cada una de las conductas contempladas en ésta deben tener una mejor aplicación y seriedad por parte de autoridad y gobernados.

QUINTA.- Así mismo, el procedimiento por concepto de infracciones cívicas al momento de pagar la multa correspondiente, debe de otorgarse recibo expedido por la Tesorería del Distrito Federal, dando esto muestra de una buena procuración de justicia ante instancias de carácter meramente administrativo.

SEXTA.- Es urgente conscientizar el rol de los gobernantes y gobernados, fomentando la conciliación ante estas instancias, demostrándonos a nosotros mismos que sí puede existir una buena interacción entre ambos, sin sobornos y mucho menos evadiendo responsabilidades, cada quien desde el plano en el que se encuentre, sin excepción alguna; poner una muy buena y perseverante atención en la cultura del mexicano.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

- BAZDRESCH Luís, Garantías Constitucionales; 4^a Edición, Editorial Trillas, 1990.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa, México, 1993.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano; 10^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- DE LA CUEVA Mario, Teoría de la Constitución; Editorial Porrúa, México, 1982.
- WITT, Elder, La Suprema Corte de Justicia y los Derechos Individuales, 2^a Edición, Editorial GERNIKA, México, 1995.
- KELSEN, Hans Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial Dirección General de Publicaciones, México, D.F, 1995.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo, 4^a Edición, México, 2005.
- POLO BERNAL Efraín, Manual de Derecho Constitucional; Editorial Porrúa, México, 1985.
- TENA RAMÍREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano; 29^a Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Cultura Cívica
- Reglamento de la Ley de Cultura Cívica

ECONOGRÁFICAS

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. 1, Editorial Oxford, México, 1992.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- CHÁVEZ DEL CASTILLO, Raúl, Diccionario Práctico de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2000.
- DE SANTO Víctor, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Edición Reimpresión, Argentina, 1999.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3ª Edición, Editorial Porrúa, 1996.
- GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Editorial ABELEDO PERROT, 2ª Edición, Argentina, 2001.

- J. MARTÍNEZ Marín, Diccionario de Términos Jurídicos, Editorial Comares, 1ª Edición, Granada, 1994.
- OSORIO, Manuel, y Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales de Economía, Editorial Heliasta, 27ª Edición, Argentina, 1997.
- PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 34ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- VALLETA María Laura, Diccionario Jurídico, Valleta Ediciones, 1ª y 2ª Edición, Argentina, 2001.
- VILLA REAL MOLINA, Ricardo, DEL ARCO Miguel TORRES, Diccionario de Términos Jurídicos, Editorial Comares, Granada, 1999.

Anexo 1

Generales:	Pesos diarios:	Área Geográfica:
	54.80	A
	Profesionales	Distrito Federal
1	Albañilería, oficial de	79.87
2	Archivista clasificador en oficinas	76.35
3	Boticas, Farmacias y Droguerías dependiente de mostrador	69.50
4	Buldozer, Traxcavo, operador de	84.13
5	Cajero (a), de maquina registradora	70.84
6	Cajista de imprenta, oficial	75.41
7	Cantinerero preparador de bebidas	72.49
8	Carpintero de obra negra	74.47
9	Carpintero en fabricación y reparación de muebles, oficial	78.40
10	Cepilladora, operador de	75.76
11	Cocinero (a), mayor (a) en restaurantes, fondas	81.04
12	Colchones, oficial en fabricación y reparación	73.30
13	Colocador de mosaicos y azulejos, oficial	78.05
14	Contador, ayudante de	76.93
15	Construcción de edificios y casas habitación, yesero en	73.89
16	Construcción, herrero en	76.93
17	Cortador en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial	71.72
18	Costurero (a) en confección de ropa en talleres o fábricas	70.73
19	Costurero (a) en confección de ropa en trabajo a domicilio	72.84
20	Chofer acomodador de automóviles en estacionamientos	74.47
21	Chofer de camión de carga en general	81.73
22	Chofer de camioneta de carga en general	79.15
23	Chofer operador de vehículos con grúa	75.76
24	Draga. Operador de	85.01
25	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial	79.68
26	Electricista instalador y reparador de instalaciones eléctricas, oficial	78.05
27	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial	78.92
28	Electricista reparador de motores y/o generadores en talleres de servicio, of	75.76
29	Empleado de góndola, anaquele o sección en tiendas de autoservicio	69.27
30	Encargado de bodega y/o almacén	72.08
31	Enfermería, auxiliar práctico de	74.47
32	Ferreterías y tlapalerías, dependiente de mostrador en	73.71
33	Fogonero de calderas de vapor	76.35
34	Gasolinero, oficial	70.73
35	Herrería, oficial de	76.93
36	Hojalatero en la reparación de automóviles y camiones, oficial	78.40
37	Homero fundidor de metales, oficial	80.32
38	Joyero- platero, oficial	74.47
39	Joyero- platero en trabajo a domicilio, oficial	77.58
40	Laboratorios de análisis clínicos, auxiliar en	73.30

Generales:	Pesos diarios:	Área Geográfica:
	54.80	A
	Profesionales	Distrito Federal
41	Linotipista, oficial	82.80
42	Lubricador de automóviles, camiones y otros vehículos	71.37
43	Maestro en escuelas primarias particulares	84.42
44	Manejador en granja avícola	68.39
45	Maquinaria agrícola, operador de	80.32
46	Máquinas de fundición a presión, operador de	72.49
47	Máquinas de troquelado en trabajos de metal, operador de	72.08
48	Máquinas para madera en general, oficial operador de	76.35
49	Máquinas para moldear plástico, operador de	70.73
50	Mecánico fresador, oficial	80.45
51	Mecánico operador de rectificadora	77.58
52	Mecánico en reparación de automóviles y camiones	82.80
53	Mecánico tornero, oficial	77.58
54	Moldero en fundición de metales	75.76
55	Montador en talleres y fábricas de calzado, oficial	71.72
56	Niquelado y cromado de artículos y piezas de metal, oficial de	75.41
57	Peinador (a) Manicurista	74.47
58	Perforista con pistola de aire	78.92
59	Pintor de automóviles y camiones, oficial	76.93
60	Pintor de casas, edificios y construcciones en general, oficial	76.35
61	Planchador a máquina en tintorerías, lavanderías	70.84
62	Plomero en instalaciones sanitarias, oficial	76.51
63	Prensa offset multicolor, operador de	79.87
64	Prensista, oficial	74.47
65	Radiotécnico reparador de aparatos eléctricos y electrónicos	79.68
66	Recamarero (a) en hoteles, moteles	69.27
67	Recepcionista en general	71.37
68	Refaccionarias de automóviles y camiones, dependiente	72.08
69	Reparador de aparatos eléctricos para el hogar, ofdicial	75.41
70	Reportero (a) en prensa diaria impresa	164.18
71	Reportero (a) gráfico (a) en prensa diaria impresa	164.18
72	Repostero o pastelero	79.87
73	Sastrería en trabajo a domicilio	80.32
74	Secretario (a) auxiliar	82.64
75	Soldador con soplete o con arco eléctrico	78.92
76	Manufactura y reparación en artículos de piel, oficial	74.47
77	Tablajero, y/o carnicero en mostrador	74.47
78	Tapicero de vestiduras de automóviles, oficial	75.76
79	Tapicero en reparación de muebles, oficial	75.76
80	Trabajo social, técnico (a) en	90.34
81	Vaquero ordeñador a máquina	69.27
82	Velador	70.73
83	Vendedor de piso de aparatos de uso doméstico	72.84
84	Zapatero en talleres de reparación de calzado, oficial	71.72